

111-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinticinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Analizada la denuncia presentada el veintisiete de octubre del corriente año por el señor ***** contra el señor Carlos Ernesto Méndez Luna, Alcalde Municipal de Chapeltique, departamento de San Miguel, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos contenidos en LEG.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que el denunciante atribuye al señor Carlos Ernesto Méndez Luna, Alcalde Municipal de Chapeltique, departamento de San Miguel, el retardo en las convocatorias hacia su persona a las reuniones del Concejo Municipal, como Tercer Regidor Suplente.

Dicha situación refleja un incumplimiento de las funciones propias que le competen al Alcalde Municipal, por cuanto de conformidad al art. 31 numeral 10 del Código Municipal, es su responsabilidad convocar en tiempo a los miembros del Concejo Municipal.

No obstante lo anterior, dicha omisión no se perfila como posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticas contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y, en consecuencia, no está sujeta a la competencia de este Tribunal. Particularmente, el art. 6 letra i) de la LEG, al cual hace alusión el denunciante, se refiere al retardo respecto a los servicios, trámites o procedimientos administrativos que corresponden según las funciones de los servidores públicos frente a los administrados, no así al llamamiento para formar parte de un concejo pluralista.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárese* improcedente la denuncia presentada por el señor ***** contra el señor Carlos Ernesto Méndez Luna, Alcalde Municipal de Chapeltique, departamento de San Miguel.

b) *Tiénense* por señalados para oír notificaciones por parte del señor ***** la dirección y el medio técnico que constan a folio 3 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.